



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 2 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 2/2017 del Plan General Municipal de Don Benito. (2017062497)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 2/2017 del Plan General Municipal de Don Benito se encuentra encuadrada en el artículo 49 letra f), apartado 3.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 2/2017 del Plan General Municipal de Don Benito tiene por objeto la corrección de los siguientes errores detectados en el texto refundido del PGM:

- En el área de los antiguos planes parciales de uso industrial, ASI, alteraciones que modifican diversos parámetros del planeamiento del desarrollo asumido; y el error material detectado en la delimitación del APE C2.01, sobre parcelas incluidas en los ASI. (M.1.).
- En el polígono de las Cumbres, alteraciones en la calificación de diversas parcelas, y en la regulación normativa de retranqueos, que modifican igualmente las determinaciones del plan parcial original. (M.2.).

Se describen las modificaciones concretas realizadas para la Rectificación de dichos errores materiales:



M.1. Rectificación en el ámbito de los ASI.

- Rectificación de diversas inexactitudes en la calificación y alineación de varias parcelas, respecto a lo definido en el Plan Parcial que les dio origen:
 1. Calificación de varias zonas como viario, conforme a las determinaciones del ASI 4 aprobadas y ejecutadas. Por error habían quedado incluidas en parcelas industriales.
 2. Modificación de la alineación de dos manzanas en el frente de la c/ Valdegamas, para su adaptación al planeamiento desarrollado, así como a la ejecución material de la urbanización.
- Rectificación del error detectado en el grafismo del APE C2.01, delimitado sobre parcelas de titularidad municipal en su integridad.
 1. Inclusión gráfica de varias parcelas (denominadas 4, 6, 11 y 12 en el documento de modificación puntual), en la delimitación del APE C2.01; y,
 2. Corrección de la calificación de la subparcela CL 2, como viario.
- Modificación del ámbito del APE C2.01, para su división en dos unidades de actuación:
 1. División del APE C2.01, para posibilitar el desarrollo adecuado y progresivo de las determinaciones del planeamiento, en dos unidades de actuación, UAA C2.01a y UAA C2.01b.
 2. Asunción del Plan Especial de Ordenación recientemente redactado por el Ayuntamiento, sobre propiedades municipales de este ámbito incluidas en la UAA C2.01b, para la modificación de la ubicación de un viario (en el entorno de las parcelas denominadas en la Modificación "F" y "G").

M.2. Rectificación en el ámbito de las Cumbres.

Es objeto de esta modificación la rectificación de los errores detectados en el ámbito del Plan Parcial Las Cumbres, que incluye:

- Rectificación del error detectado en la calificación como dotacional de las parcelas ubicadas en la c/ Torricelli 8 (parcial), 10, 12 y 14 (parcial). Se recalifican como uso industrial.
- Rectificación del error detectado en la calificación como viario del espacio de retranqueo del centro comercial La Cumbre, de titularidad privada.
- Rectificación de la regulación normativa de retranqueos en la norma zonal 6.1b, en el ámbito de Las Cumbres.



2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 21 de julio de 2017, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la zona	-



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 2/2017 del Plan General Municipal de Don Benito, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 2/2017 del Plan General Municipal de Don Benito tiene por objeto la corrección de los siguientes errores detectados en el texto refundido del PGM:

- En el área de los antiguos planes parciales de uso industrial, ASI, alteraciones que modifican diversos parámetros del planeamiento del desarrollo asumido; y el error material detectado en la delimitación del APE C2.01, sobre parcelas incluidas en los ASI. (M.1.).
- En el polígono de las Cumbres, alteraciones en la calificación de diversas parcelas, y en la regulación normativa de retranqueos, que modifican igualmente las determinaciones del plan parcial original. (M.2.).

Las modificaciones realizadas afectan a una superficie de 15.946 m², correspondiendo a la superficie de las parcelas que se incluyen en el APE C2.01 delimitado y a una superficie aproximada de 4.000 m² en el ámbito de Las Cumbres, superficie del área que se ha recalificado como uso industrial.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores).

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. No se tiene constancia de la presencia de valores ambientales incluidos en el anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE, hábitats y especies de los anexos I y II de la Directiva de Hábitats 92/43/CEE o a especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). La modificación puntual afecta a suelo urbano por lo que no existen recursos naturales de interés.



La presente modificación puntual no afecta a montes gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente ni a otros terrenos de carácter forestal, ni a vías pecuarias clasificadas y deslindadas.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana ha constatado que la modificación puntual en si misma, no supone nuevas afecciones al medio hídrico distintas de las informadas por este Organismo de cuenca en el informe relativo al Plan General Municipal de Don Benito, al cual se remiten en todos los aspectos.

La modificación por sus características, no supone una incidencia directa sobre el Patrimonio Arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico y Equipamientos Culturales, y una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, se considera que la actuación no tiene incidencia directa.

La modificación puntual puede provocar algunos efectos medioambientales, aumento de vertidos de aguas residuales, aumento de emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural. Tienen especial importancia las siguientes:

- Gestión correcta de residuos, de vertidos, de ruidos y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio y a las personas, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.
- En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 2/2017 del Plan General Municipal de Don Benito vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.



De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 2 de octubre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

